

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2020.

JUZGADO 28 CIVIL CTO.

Señor Juez  
Juzgado Veintiocho (28º) Civil del Circuito de Bogotá  
Ciudad

72562 25-FEB-20 16:04

Referencia: Contestación de la demanda de acción popular de **LIBARDO MELO VEGA** contra **TECNOFAR TQ SAS** y **TECNOQUIMICAS S.A.**

**Radicado No. 2019 - 0115**

**JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'779.990 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 113.206 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en mi condición de apoderado especial de las sociedades **TECNOQUIMICAS S.A.** y **TECNOFAR TQ SAS** según consta en el poder que reposa en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo doy contestación a la Acción Popular y promuevo excepciones frente a la acción popular promovida por el señor Libardo Melo Vega en contra de mi representada respecto de los productos Yodora Platinum Crema Antitranspirante Men (en lo sucesivo Yodora Platinum) y ALTEX Antibrillo

Radico esta contestación de la demanda ante su Despacho, en virtud de la acumulación de procesos y a que contra el Auto Admisorio de la demanda se presentaron sendos recursos de apelación en los Juzgados que conocieron de dos de las demandas, los cuales fueron resueltos por su Despacho mediante provido notificado el 11 del presente mes.

### **I. PETICIÓN ESPECIAL**

Por tratarse de una acción temeraria solicito que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 se condene en costas al actor. En atención a la mala fe del demandante, ruego al señor Juez que le imponga una multa de hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales en cumplimiento de la norma antes citada.



## II. INTRODUCCION

La demanda presentada por el accionante carece de rigor, los hechos son especulativos y desconocen el alcance, sentido y razón de ser de la norma que invoca como supuestamente violada, la cual no se puede interpretar al garete, sino usando principios de lógica y razonabilidad. El demandante no ha advertido, ni mucho menos informado al Despacho que la norma que estima como violada, establece un condicional para su aplicación como es que en efecto se presente inducción a error a los consumidores, de manera que, de no existir dicho error, no hay violación de la norma.

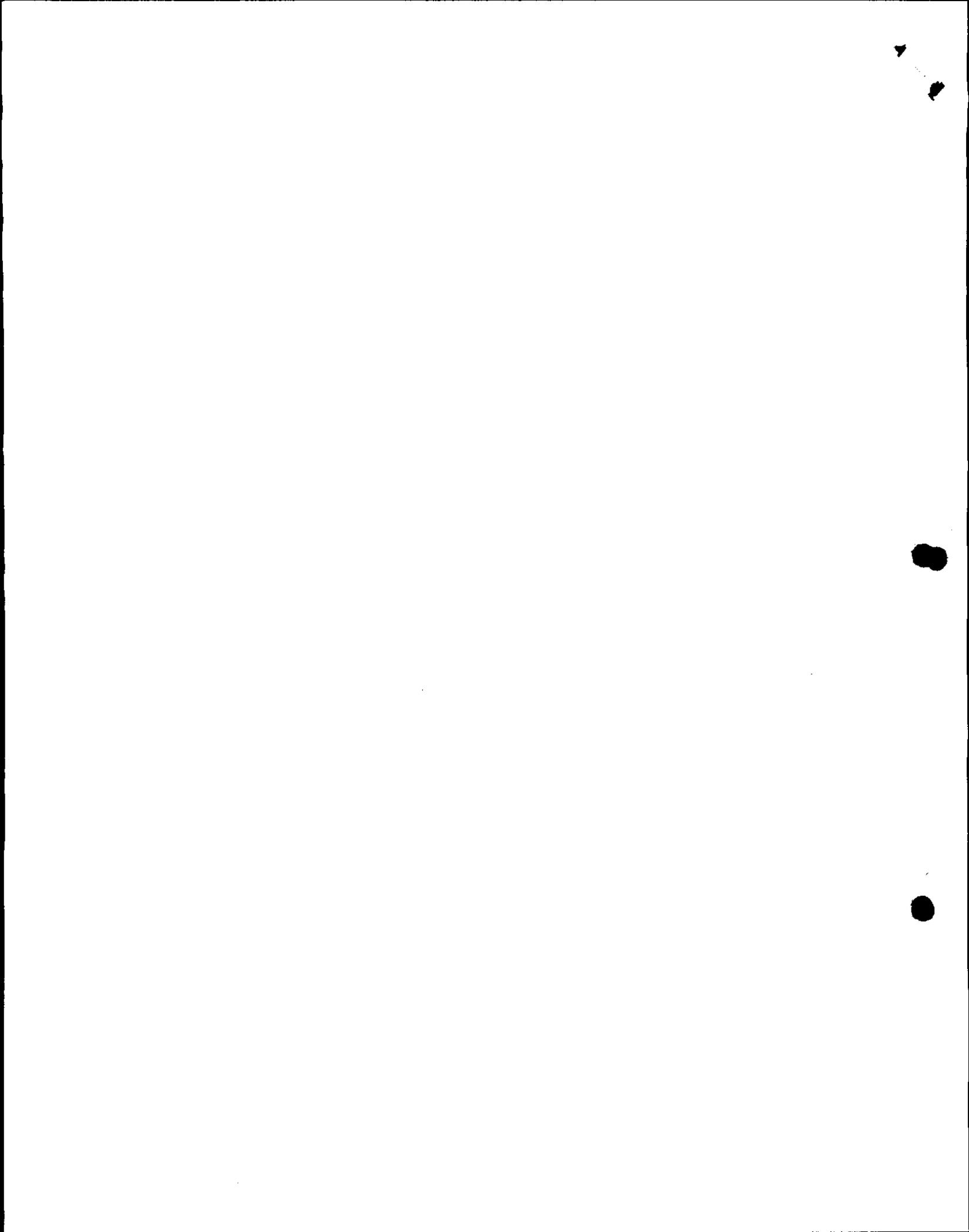
En efecto, el tenor literal de la norma reza:

*"Un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores". (el subrayado y la negrilla no son del original)*

El accionante parte de un supuesto según el cual la mala fe de los productores, fabricantes y comercializadores se presume en materia de protección al consumidor y con ello de soslayo pretende hacer incurrir al señor Juez en error en la interpretación de la norma, la cual no prohíbe el uso de ningún empaque, envase o preempacado per se, sino únicamente si es construido para defraudar al consumidor. De manera alguna es esa la intención de mi representada, como lo presupone el demandante, sin prueba alguna de tal aserto.

En materia de preempacados no existe la responsabilidad objetiva, como lo interpreta el actor, tampoco hay presunciones que no admitan prueba en contrario.

La fortaleza y el conocimiento del mercado de mi representada, no deja nada al alea, sino que se mide al consumidor en todas las etapas del proceso de un producto que penetrará el mercado. Esos estudios, cualitativos y cuantitativos, se hacen desde mucho antes del lanzamiento del producto, pues, primero se mide el mercado y sus necesidades, luego el nicho al que va dirigido, sigue el momento de elegir la marca que identificará el producto, y van desde medir el efecto del envase, del empaque, su color, sus eslóganes o lemas comerciales, y van hasta monitorear y medir el impacto de la publicidad mediante técnicas de neuromarketing, entre otras. Luego cuando el producto ya está en los circuitos comerciales se mide el top of mind, el top of heart, el nivel de recordación, la fidelidad del cliente, sus necesidades y percepciones de manera alguna pasan desapercibidas o son secundarias, sino que por el contrario todo lo que se hace por parte de mi representada es en pro de los consumidores, a los que se les



llevan productos de muy alta calidad, de clase mundial, con los más altos estándares, a precios competitivos, razonables y accesibles.

En coherencia con lo anterior, los productos YODORA PLATINUM cuentan con los permisos y autorizaciones para su comercialización en el territorio colombiano, gracias a las autorizaciones expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, entidad ante la cual mi representada tuvo que agotar el procedimiento reglado para que se le autorizara la presentación comercial, las etiquetas, leyendas y textos legales. La expedición de la notificación sanitaria obligatoria (NSOC67836-15CO), en los cuales se aprueba la presentación comercial del producto, su envase, empaque, etiquetas y textos legales, gozan de legalidad y no han sido impugnados ante esa entidad, ni por el accionante, ni por la propia entidad, o por tercero alguno, de manera que TECNOFAR TQ SAS. no solo cuenta con la autorización y aprobación del INVIMA, sino que esa entidad avaló la presentación del producto y su conformidad con las normas sanitarias.

YODORA PLATINUM contiene la cantidad en peso declarada (48 gramos), es decir, que el peso declarado (48 gramos) corresponde exactamente al contenido en el producto en cada una de sus presentaciones.

De lo anterior se colige que la razón por la cual el demandante no cumplió con la carta del artículo 30 de la ley 472 de 1998, no es otra, que no cuenta con prueba alguna del engaño o de la inducción a error de los consumidores, presupuesto sine qua non, para que se estime como vulneración del literal n) del artículo 4º de la ley en cita.

### III. A LOS HECHOS

En relación con los hechos de la demanda doy respuesta a cada uno de ellos en el mismo orden en que han sido planteados en el escrito de la demanda.

**Al Hecho 1º.** No es cierto. Mis representadas, no violan los derechos de los consumidores. La conducta de mi representada no es violatoria del literal n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Mi mandante no viola la Resolución No. 16379 de 2003, ni la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, como tampoco las disposiciones de la ley 1480 de 2011 en materia de preempacados.

**Al literal a), del hecho 1º.** No es cierto en la forma en que está planteado. TECNOFAR TQ SAS actualmente no fabrica ni comercializa el producto YODORA



PLATINUM. El producto YODORA PLATINUM se encuentra descontinuado desde aproximadamente mediados del mes del año 2018.

Tal y como lo certificó el señor Alonso Botero Pardo, Gerente de la Unidad de Negocio Yodora, encargada del producto denominado "Yodora Platinum Crema Antitranspirante Woman", mediante documento fechado el 15 de mayo de 2019 y que reposa en el proceso como quiera que fue aportada por la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A., en la que se informa, ***"a la fecha no hay unidades del producto en bodega ni en planta de producción y no existen planes de volverlo a comercializar en el corto plazo"***.

**Al literal b), del hecho 1º.** No es cierto, actualmente el producto YODORA PLATINUM, no es fabricado ni comercializado por TECNOFAR TQ SAS.

No son ciertas las demás manifestaciones que aparecen en el mismo hecho respecto del producto ALTEX.

Rechazo por mendaz, oportuna y desafortunada la manifestación según la cual el envase presenta deficiencia de llenado funcional y su empaque secundario está en una "caja sobredimensionada". Nótese como el actor, omite mencionar lo más relevante de la norma en materia de preempacados, como es el aparte en el que la norma califica el modo: ***"que pueda inducir a error a los consumidores"***. Esa omisión no es menor, justamente, esa es la estratagema del actor para inducir a error al señor Juez.

**Al literal c), del hecho 1º.** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, que carece de prueba de su aserto.

**Al literal d), del hecho 1º.** No es cierto. TECNOFAR TQ SAS al momento de contestar la demanda no fabrica, ni comercializa el producto YODORA PLATINUM. Lo allí afirmado no es un hecho, es un punto de derecho. Lo allí manifestado constituye una simple apreciación subjetiva del demandante, la cual rechazo, por lo demás desacertada, quien malinterpreta y de mala fe cercena, el contenido y alcance de la norma, evadiendo el último aparte de la norma como es ***"que pueda inducir a error a los consumidores"***. Situación sobre la cual el artículo 30 de la ley 472 de 1998 le impone la carga de la prueba, y sobre la cual solo afirma, insiste, alega, pero no prueba.

**Al literal e), del hecho 1º.** No es un hecho, es un punto de derecho, la cual niego integralmente en la forma en que es presentada. Lo allí manifestado es una opinión del demandante, quien interpreta de forma poco prolija la norma, y forma reiterada y sistemática elude el último aparte de la norma como es ***"que pueda inducir a error a los consumidores"***. Situación sobre la cual el artículo 30 de la

12

13

14

ley 472 de 1998 le impone la carga de la prueba, y sobre la cual solo afirma, insiste, alega, pero no prueba.

**Al literal f), del hecho 1º.** No es un hecho, es una suposición del demandante, la cual en todo caso rechazo. Llamo la atención del Despacho en que el accionante no prueba de manera alguna que a los consumidores se les esté entregando una cantidad distinta de la que se le informa. Nuevamente es una apreciación subjetiva del demandante, a quien no le basta con tergiversar la norma, sino que le resta importancia a un hecho cierto, comprobable, verdadero como es que el contenido neto del producto, corresponde al contenido real del mismo. Para el actor, esa situación es menor, y no es importante. Porque no le interesa más al demandante probar porque afirma irresponsablemente que "el consumidor asocia el tamaño del empaque o envase con la cantidad de producto que supuestamente viene adentro". Cualquier debate jurídico, para que sea válido, debe tener por presupuesto la existencia de pruebas, las mismas que en cabeza del demandante se echan de menos.

**Al literal g), del hecho 1º.** No es un hecho. Rechazo por falsa esas manifestaciones subjetivas. El demandante afirma que es "evidente" la violación mi mandante por no brindar información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. El tamaño de la caja es para proteger el producto.

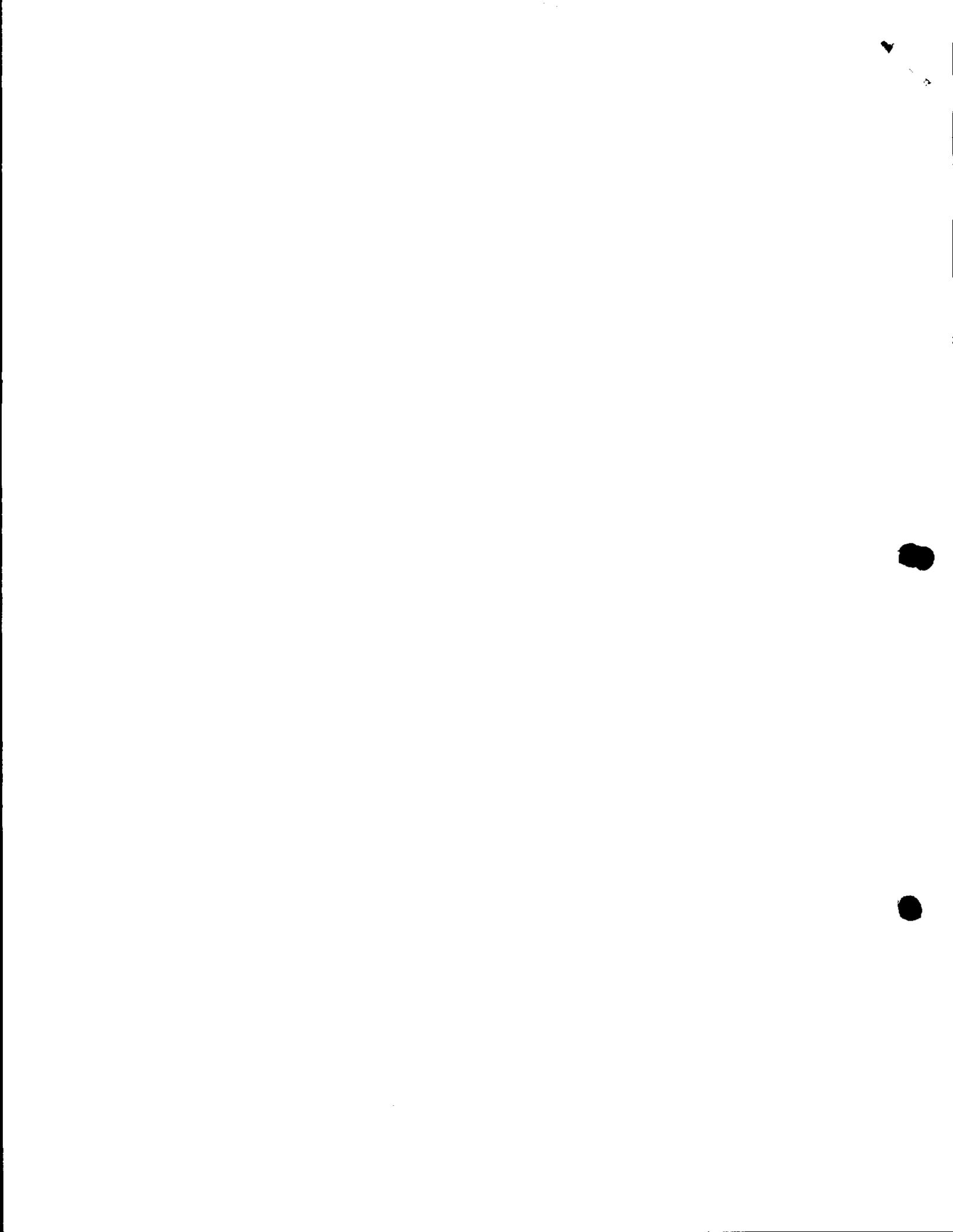
**Al literal H), del hecho 1º.** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante.

Para controvertir todos los hechos de la demanda se debe tener en cuenta que la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 4.7 establece lo siguiente:

**"4.7 Disposiciones de preempacados engañosos**

**4.7.1** *Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente:*

a) *Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.*



*b) Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad.*

*c) Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos:*

- i. Protección del producto;*
- ii. Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;*
- iii. Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y*
- iv. Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y se comunica claramente a los consumidores."*

De la lectura de la norma, puede concluirse entonces que:

- i. El preempacado que no se tolera es aquél que añade al empaque paredes, tapas o cubiertas falsas, que no es el caso de YODORA PLATINUM y ALTEX.*
- ii. Que el preempacado induzca a error al consumidor, atenta contra la norma en estudio, pero ello no ocurre en el caso de YODORA PLATINUM y ALTEX, porque el diseño del material de empaque no induce a error al consumidor.*
- iii. Es engañosa la deficiencia de llenado NO funcional que pasa inadvertida para el consumidor que adquiere el producto esperando determinada cantidad o porción y recibe una inferior.*

1

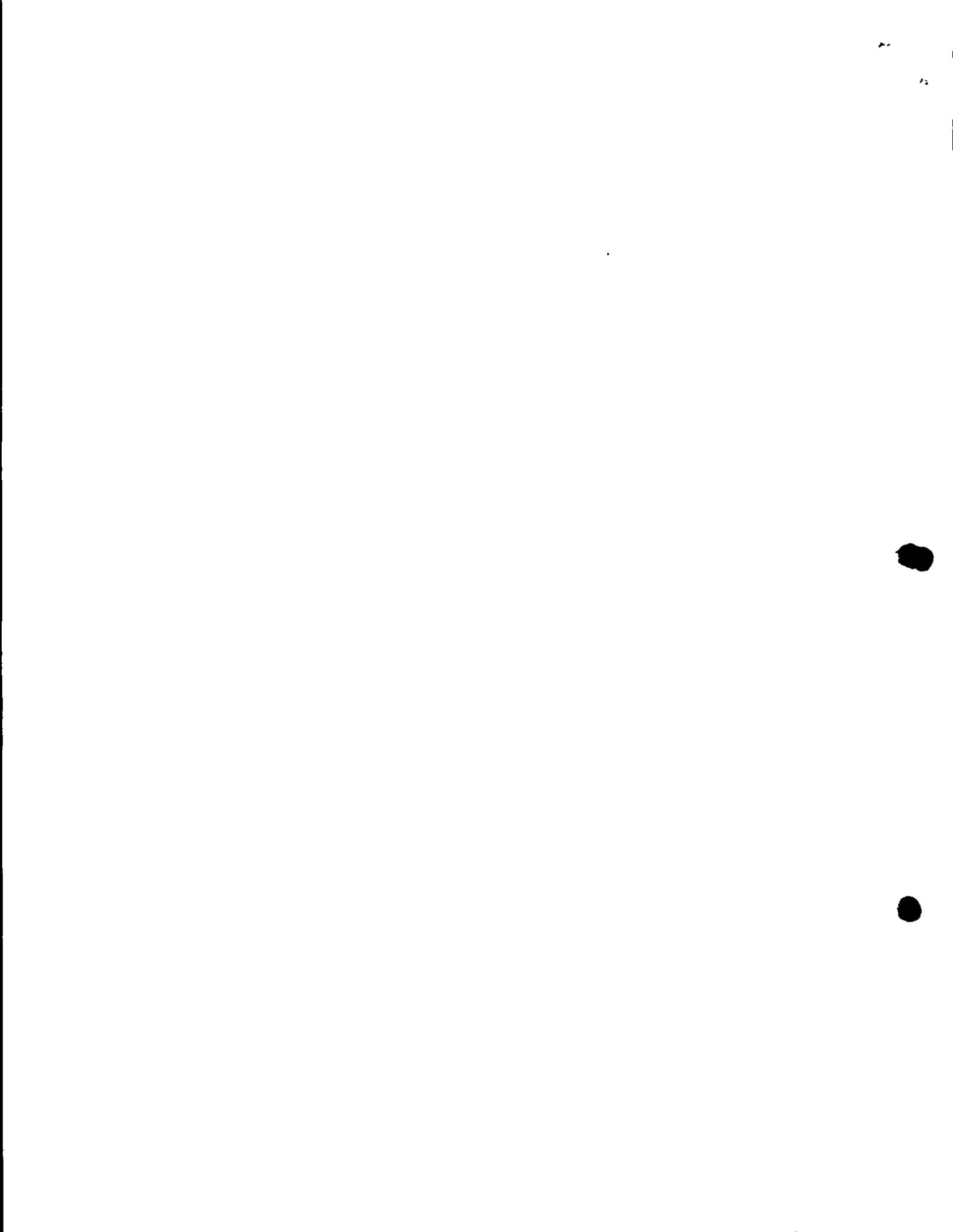
2

3

- iv. Existen causas que justifican la diferencia de llenado, entre las que se encuentran:
- la protección del producto, como es el caso del diseño del material de empaque de YODORA PLATINUM y ALTEX.
  - Igualmente, las necesidades del procedimiento para acomodar los contenidos en el preempacado justifican una diferencia de llenado.
  - Para el caso de YODORA PLATINUM y ALTEX el preempacado se hace de manera manual, por lo que un pequeño espacio protector entre el producto y la plegadiza disminuye el riesgo de que el operario comprima el producto en su empaque primario y cause eventuales filtraciones, abolladuras o pérdidas de contenido.
  - La plegadiza o caja en el presente caso se utiliza para que se puedan incorporar todos los textos legales, en un tamaño y ubicación que en el preempacado del producto no se podrían leer por su tamaño.
  - La plegadiza o caja en el presente caso se utiliza para evitar que el producto sea hurtado, porque por su tamaño, el preempacado sería fácilmente sustraído de las góndolas, y esa situación ha sido objeto de importantes pérdidas para los diferentes canales.
  - La plegadiza o caja tiene por función que el producto no sea usado o consumido por algún consumidor, por esa razón se encuentra sellado su empaque.

#### **IV. RESPECTO DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS SUPUESTAMENTE AMENAZADOS O VULNERADOS**

1. Rechazo por falsas y tendenciosas las afirmaciones del demandante según las cuales con la comercialización de los productos demandados ha vulnerado o amenazado los derechos colectivos de los derechos de los consumidores, consagrado en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
2. Tampoco se han vulnerado las disposiciones de la ley 256 de 1996.

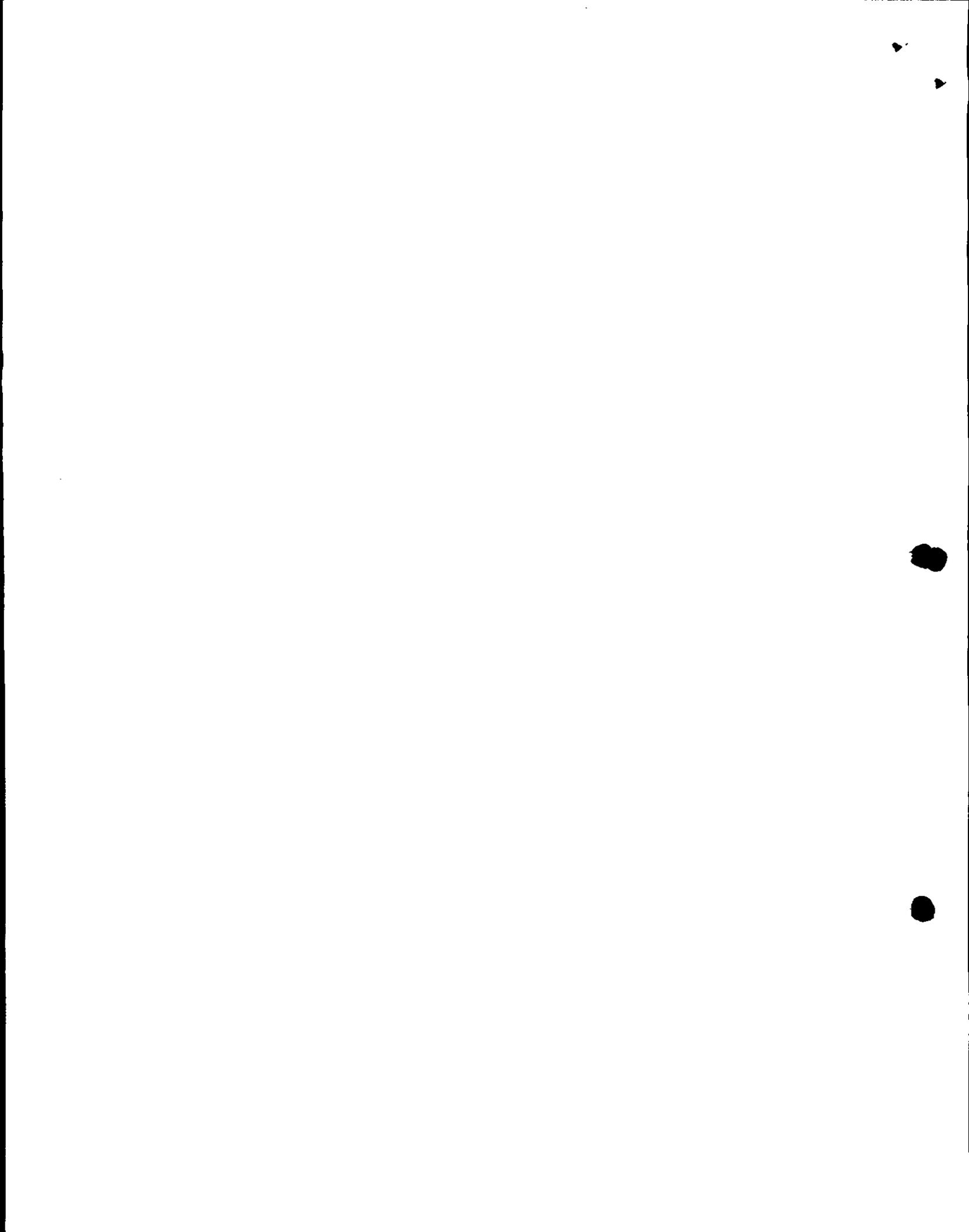


3. El Estado colombiano como Estado social de derecho, está basado en lo que la doctrina denomina un régimen de facultades expresas, por cuanto las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que no les está expresamente prohibido.

Justamente, las actuaciones de mis mandantes están enmarcadas dentro de la ley, mi representada ha cumplido a cabalidad con lo que la autoridad sanitaria – INVIMA - le ha impuesto como obligación, esto es, ha señalado con claridad cuáles son las indicaciones, contraindicaciones y advertencias del producto. Ha declarado el peso correcto del producto, guardando coherencia entre el peso declarado y el peso real del producto. A utilizado todas las leyendas y textos legales aprobados en la resolución mediante la cual se le otorgó el registro sanitario, sus renovaciones y modificaciones.

4. No le corresponde a TECNOFAR TQ SAS tomar ningún tipo de medida porque el producto YODORA PLATINUM se ha dejado de fabricar y comercializar desde el año 2018 y ***“a la fecha no hay unidades del producto en bodega ni en planta de producción y no existen planes de volverlo a comercializar en el corto plazo”***, conforme lo acredita el Gerente responsable del producto.
5. La demanda persigue fines distintos a aquellos para los cuales fue gestada la acción popular, pues el fundamento mismo de este tipo de acciones es la de servir como mecanismo para prevenir o para aliviar la amenaza o el daño a intereses colectivos, mientras que en el presente caso estamos ante una acción que lejos de advertir una situación irregular, tiene por móviles un claro ánimo de obtener un beneficio de tipo económico más que por la supuesta defensa y salvaguardia de un interés colectivo.
6. Falla en su intento el demandante, pues desconoce que en la Sentencia C-215 de 1999 la Corte Constitucional hizo una importante reflexión sobre la carencia de contenido subjetivo de las acciones populares lo cual implica que en principio no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo, ***“Solamente en algunos casos el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.”***

Las acciones populares son mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico en procura de la defensa de los intereses colectivos. El artículo 88 inciso primero de la Constitución Política, dispone que la ley regulará dichas



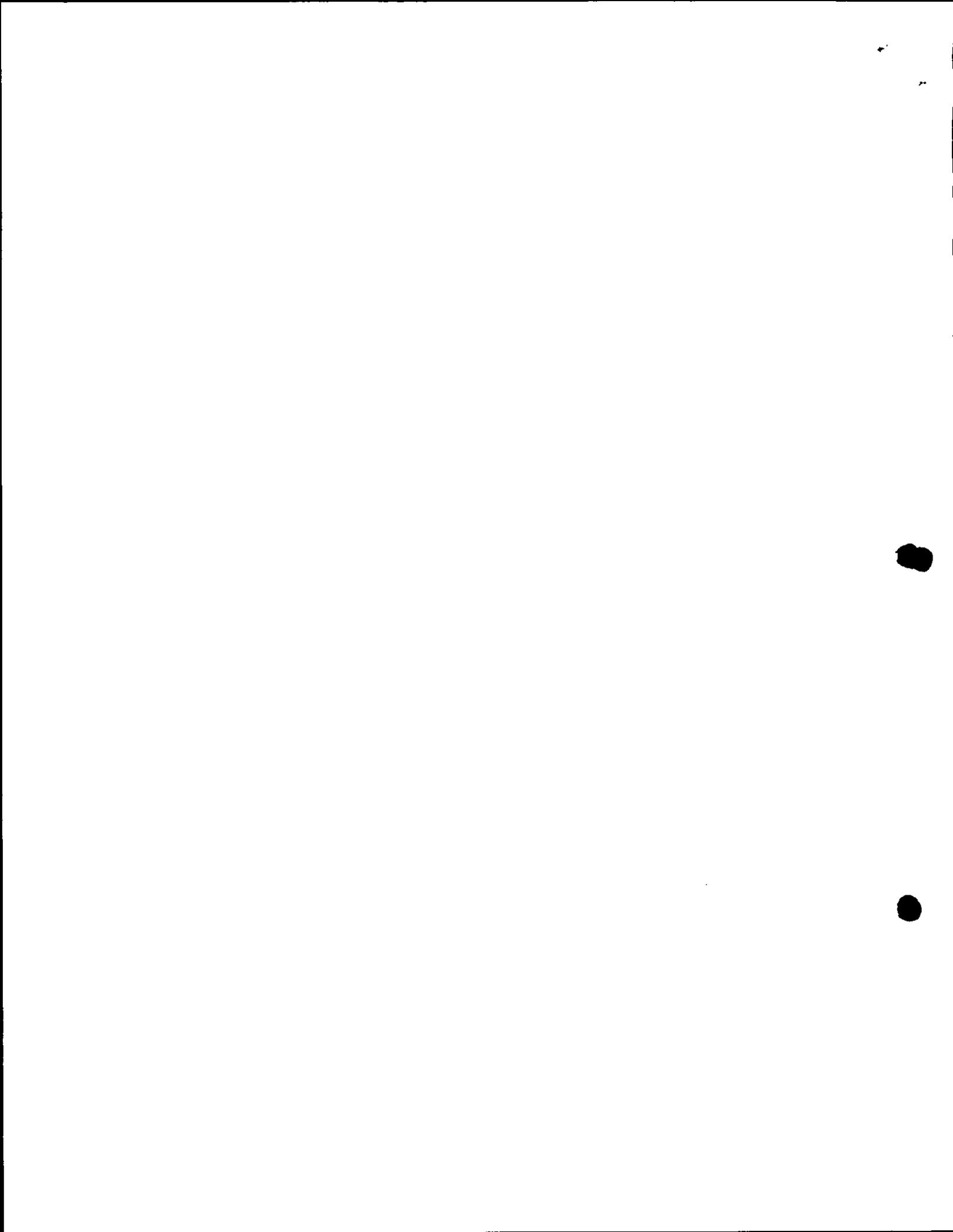
acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos *"relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

7. La jurisprudencia constitucional ha analizado con detalle el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad cuando se presente un daño o amenaza a un derecho o interés común.

No hay en el proceso prueba alguna de la lesión a un interés colectivo, por lo que el debate habrá de centrarse en si existe alguna amenaza o situación de riesgo para un derecho colectivo. El artículo 88 de la Constitución Política enunció algunos derechos susceptibles de ser protegidos a través de las acciones populares, los cuales fueron ampliados por la Ley 472 de 1998, por expreso mandato del artículo superior mencionado.

Así, el artículo 4º de la mencionada ley, definió como derechos e intereses colectivos: a) el goce de un ambiente sano; b) la moralidad administrativa; c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) la defensa del patrimonio público; f) la defensa del patrimonio nacional y cultural de la Nación; g) la seguridad y salubridad públicas; h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) la libre competencia económica; j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y tóxicos; l) el Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y n) los derechos de los consumidores y usuarios.

De las escuetas, reiteradas y manipuladas afirmaciones que hace el demandante sobre el derecho en peligro de agresión se tiene que, en su



opinión, serían los derechos de los consumidores. Atendamos unas breves reflexiones sobre estos derechos en el orden en que fueron presentados.

#### 8. Respecto a los derechos de los consumidores:

El artículo 78 de la Constitución Política de 1991 establece:

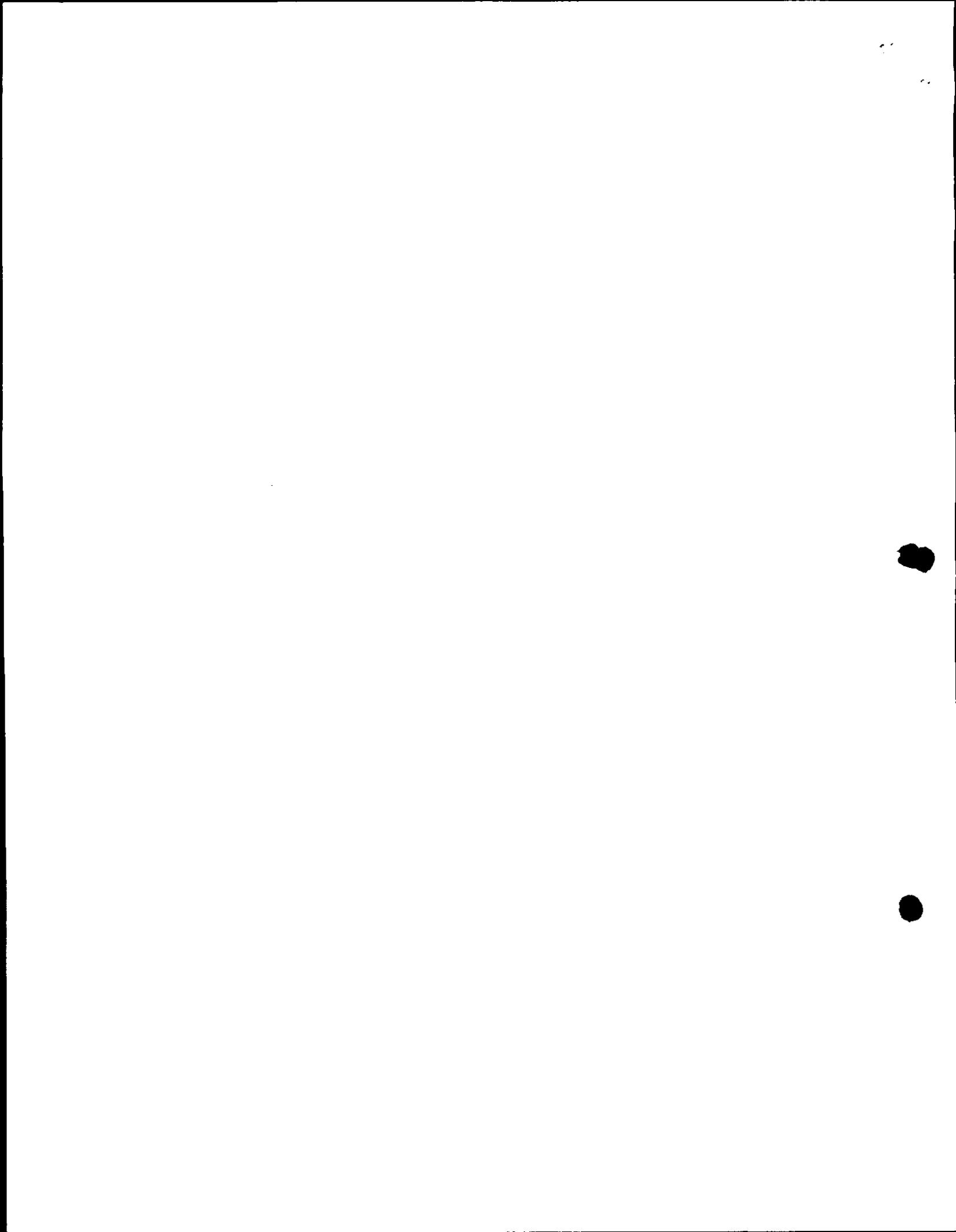
*"Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos"*

La norma contempla que el legislador debe determinar el grado y tipo de responsabilidad de aquellos que, en la producción y comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. En otros términos, esto reitera lo que se ha afirmado en párrafos precedentes y es que las obligaciones a los particulares no pueden ser indeterminadas, deben ser precisadas y en el caso que nos ocupa se han observado las disposiciones legales.

No hay, en consecuencia, ningún potencial peligro para la salud o para el derecho de los consumidores, y no basta como lo pretende la demandante demostrar el supuesto incumplimiento de un deber legal, sino que, además, era menester probar que existía una situación real de amenaza o daño, aunado a la violación o el desconocimiento de una norma. Todos los cuales se echan de menos.

De lo expuesto, es dable concluir que, si existiere un peligro potencial con la comercialización del producto YODORA PLATINUM y ALTEX, el INVIMA no hubiera otorgado la notificación sanitaria, que no es otra cosa que el acto administrativo que acredita y faculta a su fabricante y comercializador a vender el producto porque es seguro y cumple a cabalidad con las normas. De igual manera, esa entidad hubiera ordenado el retiro del mercado o hubiera ordenado incluir alguna anotación al respecto en las etiquetas de los



productos. Hechos que no se han presentado. Lo anterior indica que el demandante no tiene, ni tuvo fundamento legal alguno para instaurar la acción popular que nos ocupa, por eso no aportó prueba alguna para soportar su pretensión, contrariando el postulado del artículo 30 de la ley 472 de 1998, y en todo caso, ella no está llamada a tener fundamento porque el producto no se ha vuelto a fabricar y comercializar por TECNOFAR TQ SAS, en el caso de YODORA PLATINUM.

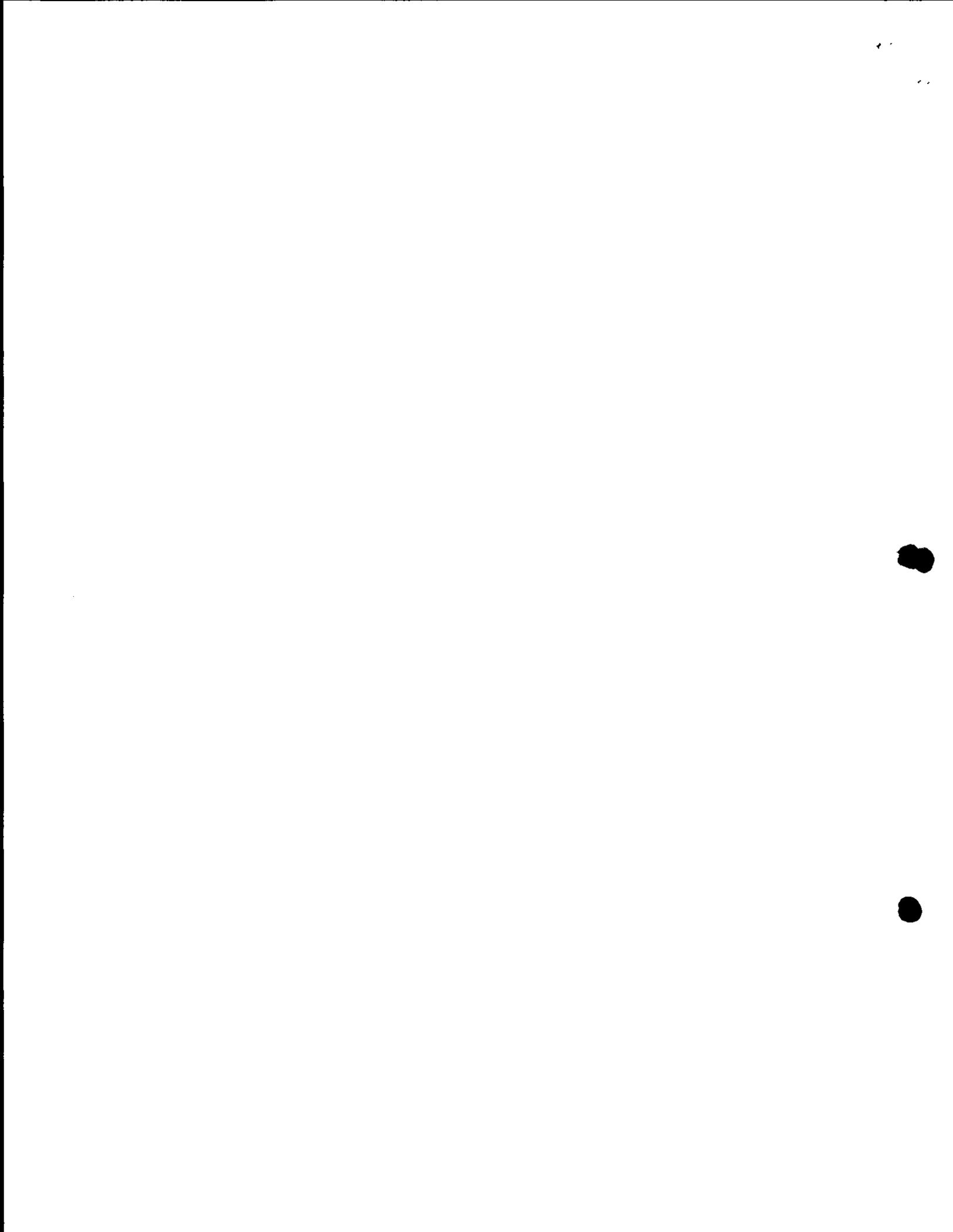
Del mismo texto de la demanda se desprende que el actor omite mencionar al INVIMA, no obstante a que ese es el organismo responsable del cumplimiento y vigilancia de la comercialización, fabricación, venta y publicidad de los productos YODORA PLATINUM y lo hace porque él sabe que no se han violado disposiciones legales y reglamentarias sobre lo que gira en torno a su competencia, de lo que se colige que la acción precedente era contra esta entidad por su supuesta omisión, que no es tal, o bajo ese mismo derrotero, la acción precedente es una acción de cumplimiento, que tampoco estaría llamada a prosperar.

La intención última de Libardo Melo Vega es confundir al Despacho, no hay duda de ello, su motivación si debe ser sancionable, pues pone en marcha al operador judicial, con los costos que ello representa, allí si violando los derechos de la colectividad, pues los recursos, el tiempo, y los funcionarios judiciales deben centrar su actividad en temas de mayor talante y no en el capricho egoísta del accionante.

#### **V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, solicito a ese despacho no declarar la prosperidad de ninguna pretensión y en su lugar condenar en costas a la parte actora por estar incurso en el supuesto que determina el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 por la interposición temeraria de esta acción con el evidente propósito de obtener un lucro personal valiéndose del aparato de justicia colombiano.

**A la pretensión 1:** Me opongo a la prosperidad de la misma, porque TECNOFAR TQ SAS cesó con la fabricación y comercialización del producto YODORA PLATINUM, razón por la cual el presente proceso carece de objeto jurídico, en razón a que el producto está discontinuado. Y respecto, de ALTEX Antibrillo por que la presentación comercial es ajustada a derecho.



**A la pretensión 2:** La rechazo por ineficaz. Por ser una pretensión consecuencial de la anterior, y además por no tener ningún fundamento legal. TECNOFAR TQ SAS cesó con la fabricación y comercialización del producto YODORA PLATINUM, razón por la cual el presente proceso carece de objeto jurídico ante el hecho de que el producto está discontinuado. Y respecto, de ALTEX Antibrillo por que la presentación comercial es ajustada a derecho y al presente proceso no le son aplicables las disposiciones de la ley 256 de 1996.

**A la pretensión 3:** Me opongo y la rechazo por improcedente, por ser esta una pretensión consecuencial que depende de las declarativas anteriores, al no prosperar aquellas, ésta tampoco. Adicionalmente, por sustracción de materia no se puede retirar un producto que esta discontinuado, respecto del cual mi representada no cuenta con unidades en bodega, ni en planta de producción del producto YODORA PLATINUM.

**A la pretensión 4.:** Me opongo. Por sustracción de materia y falta de objeto jurídico, no tiene ningún sentido que se ordene adecuar la caja y el envase del producto, cuando el mismo se ha dejado de fabricar y comercializar por parte de TECNOFAR TQ SAS respecto del cual mi representada no cuenta con unidades en bodega, ni en planta de producción.

**A la pretensión 5.:** Me opongo, por improcedente.

**A la pretensión 6:** La rechazo, esta es la única motivación real del demandante, obtener un beneficio económico.

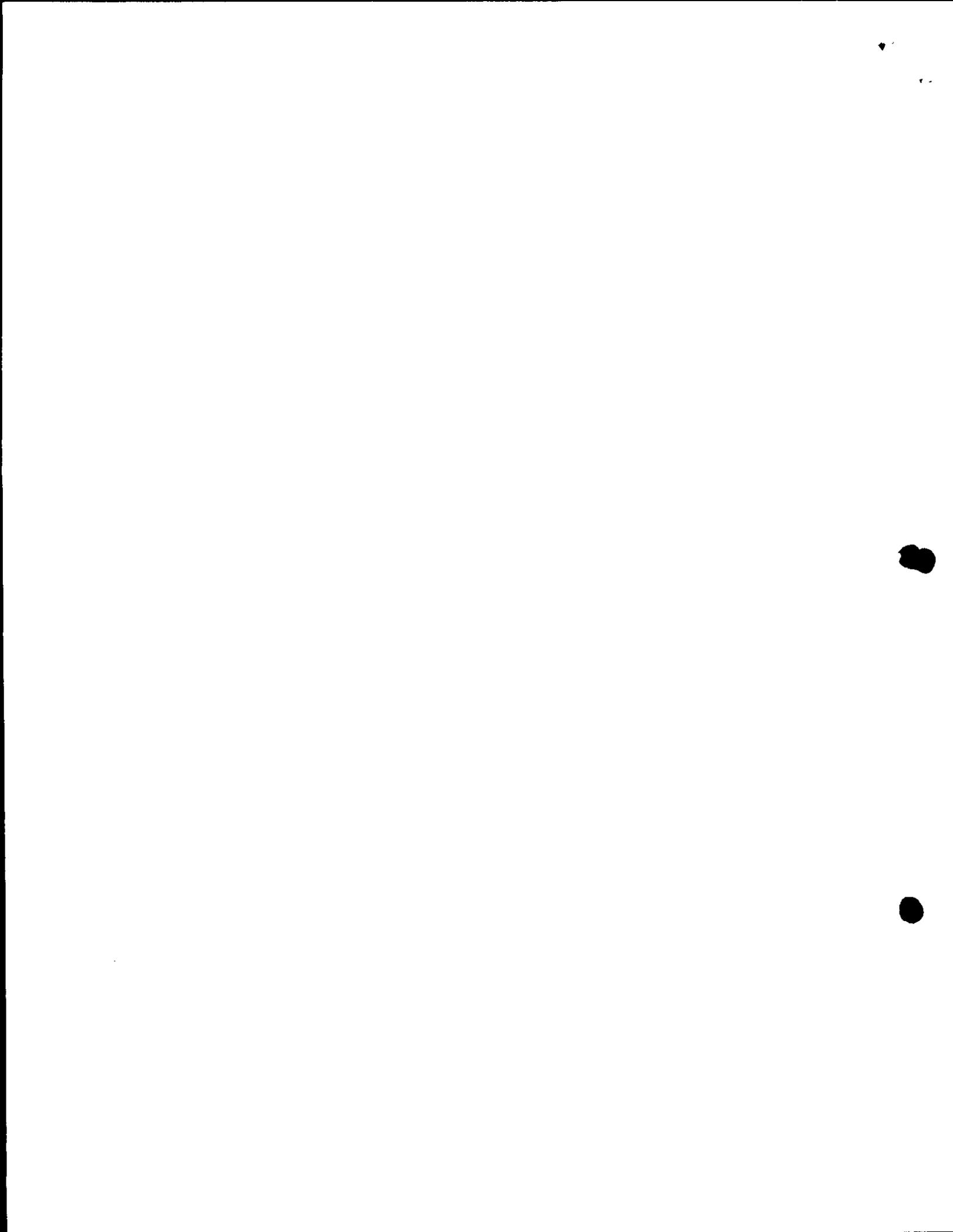
**A la pretensión 7:** La rechazo, no hay lugar a ella.

**A la pretensión Subsidiaria:** La rechazo, porque el producto YODORA PLATINUM no se fabrica ni se comercializa actualmente en el mercado colombiano, y el producto Altex antibrillo es ajustado a derecho.

## VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

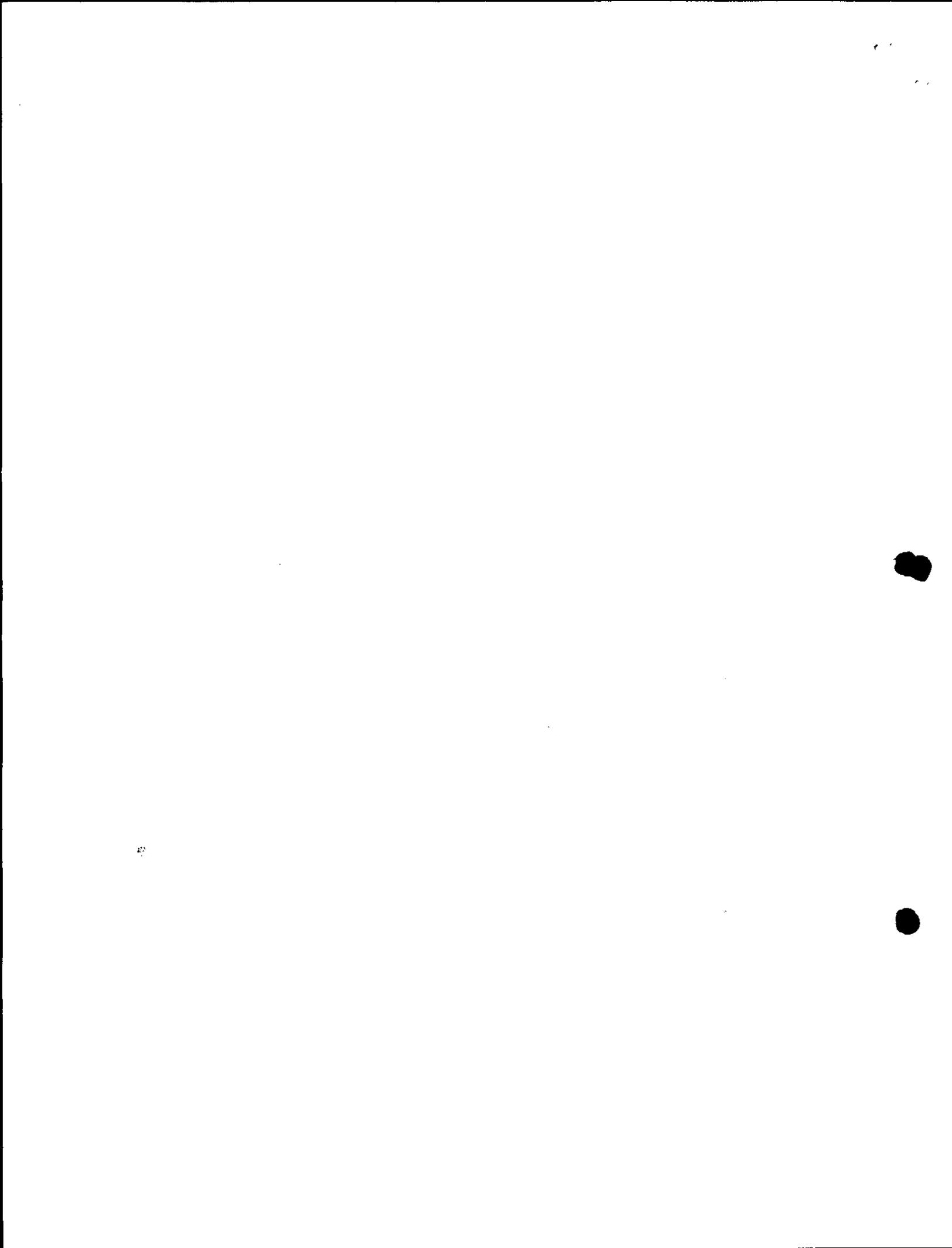
Con base en las respuestas a los hechos que se han dejado consignadas y a lo que adelante se indicará, formulo como excepciones de mérito las siguientes:

1. Abuso del derecho de litigar por parte del señor Libardo Melo Vega.



337

2. Falta de objeto jurídico de la demanda por encontrarse discontinuado, ni fabricado, ni comercializado el producto YODORA PLATINUM.
3. Inexistencia de pruebas de engaño o confusión respecto del producto YODORA PLATINUM y ALTEX ANTIBRILLO.
4. Im procedencia de la acción popular en contra de las accionadas.
5. Inexistencia de daños, lesiones o perjuicios a la colectividad causados por parte de las accionadas.
6. Inexistencia de riesgo de inducción a error a los consumidores con el producto YODORA PLATINUM y y ALTEX ANTIBRILLO.
7. Inaplicabilidad al presente caso de las normas que se alega como violada por la supuesta acción de mis representadas.
8. Inaplicabilidad al presente caso de las normas que se alegan como violadas por la supuesta omisión de mis representadas.
9. Im procedencia de la acción popular por la falta de lesión o amenaza a los derechos colectivos del derecho de los consumidores, conforme a las normas supuestamente violadas consagrada en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política.
10. Inexistencia de la obligación de hacer a cargo de mis representadas, derivados de la supuesta violación de las normas que la parte demandante señala en la demanda.
11. Inexistencia de la obligación de advertir y modificar la etiqueta o el envase a cargo de las demandadas, derivados de la supuesta violación de las normas que la parte demandante señala en la demanda.
12. Inexistencia de incumplimientos por parte de TECNOFAR TQ SAS derivados de la supuesta violación de las normas que la parte demandante señala en la demanda.
13. La genérica.
14. Prescripción de la Acción.
15. Cualquier otra que su despacho oficiosamente encuentre probada dentro del proceso.



Como fundamento de las excepciones de mérito presento como argumentos las siguientes consideraciones:

**a. En materia de preempacados no existe la responsabilidad objetiva.**

El artículo 88 de la Constitución Política, establece que "la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

No hay norma alguna de la que se deduzca, interprete o establezca que en materia de preempacados la responsabilidad es objetiva, por tanto, no le asiste razón al actor en esa pretensión.

**b. El demandante no cumplió con su carga de la prueba.**

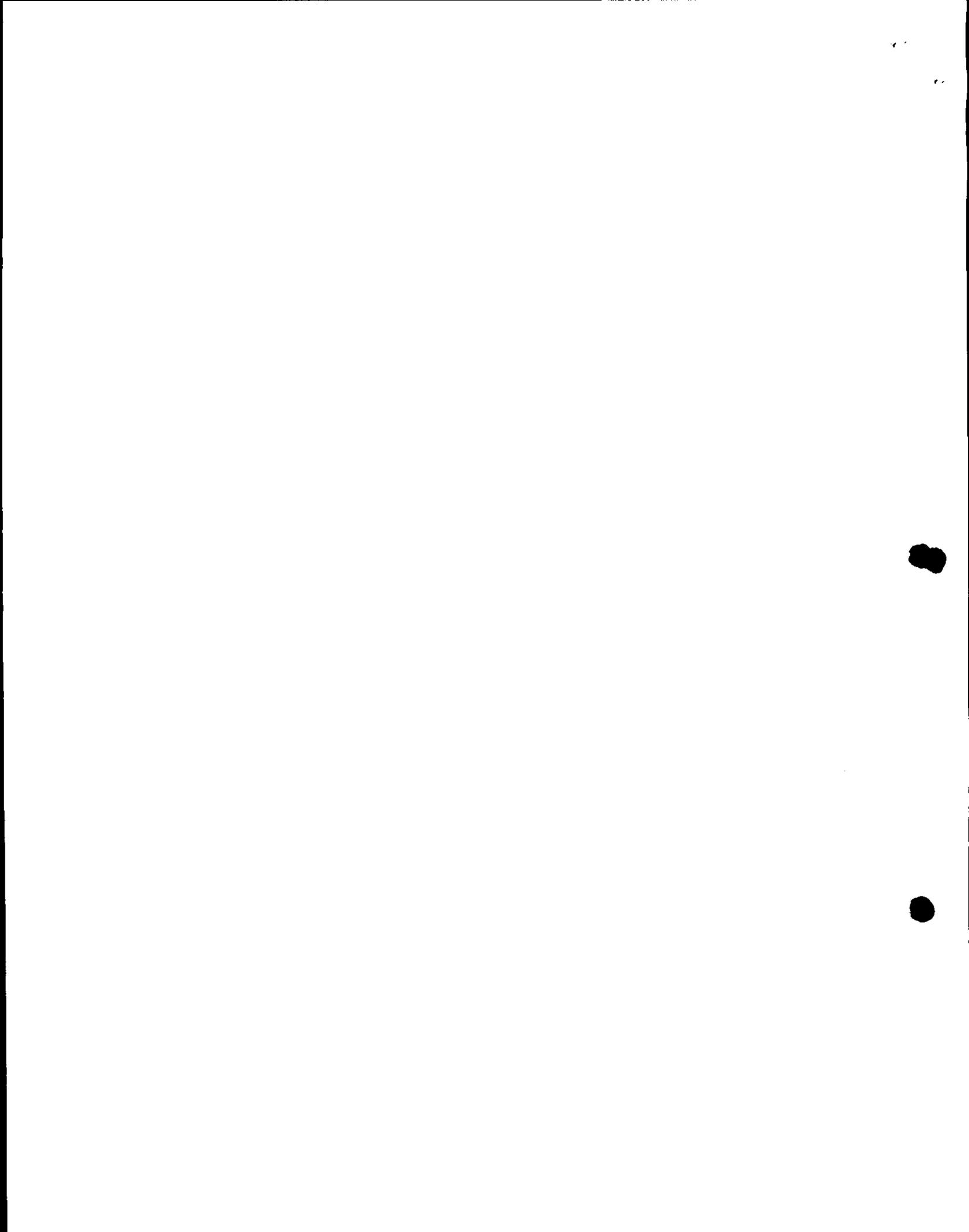
El artículo 30° de la ley 472 de 1998, establece en torno a la *carga de la Prueba*, que: "La carga de la prueba corresponderá al demandante", pero éste hace caso omiso de dicho presupuesto, y solo arguye con subjetividades, opiniones y criterios que no tienen ningún fundamento fáctico, probatorio y razonable.

**c. El demandante desconoce el postulado de la buena fe.**

El demandante abusa de su derecho, al presentar de manera indiscriminada y abusiva 463 acciones populares, pero además en el presente caso el accionante parte de un supuesto, cual es la mala fe, desconociendo el precepto constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

En artículo en cita establece que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

La Corte Constitucional tanto en sede de control abstracto[3] como de control concreto[4] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior, es así como en la Sentencia C-



**1194/08 ratifica lo ya expresado en otras providencias, en el siguiente sentido:**

"La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[5]

"En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *"persona correcta (vir bonus)"*[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"* [7]

"En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *"de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"*[8].

"Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

"Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]

"Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

"Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de

11



mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

**d. Las normas invocadas deben ser interpretadas con los requisitos que impone la hermenéutica jurídica y las reglas de la lógica jurídica con criterios de razonabilidad.**

Mediante la Sentencia C-054/16 se declaró exequible la expresión "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*", contenida en el artículo 27 del código civil.

Los artículos 27 y siguientes del código civil colombiano establecen los distintos criterios de interpretación, dentro de las que se establecen, la interpretación gramatical, el sentido corriente de las palabras, el sentido técnico de las palabras, la interpretación sistemática, la interpretación extensiva, y por último la interpretación por equidad. En lo que atañe a este proceso la que se ha de tener en cuenta es la relacionada con la interpretación gramatical y la del sentido corriente de las palabras.

#### **Interpretación gramatical.**

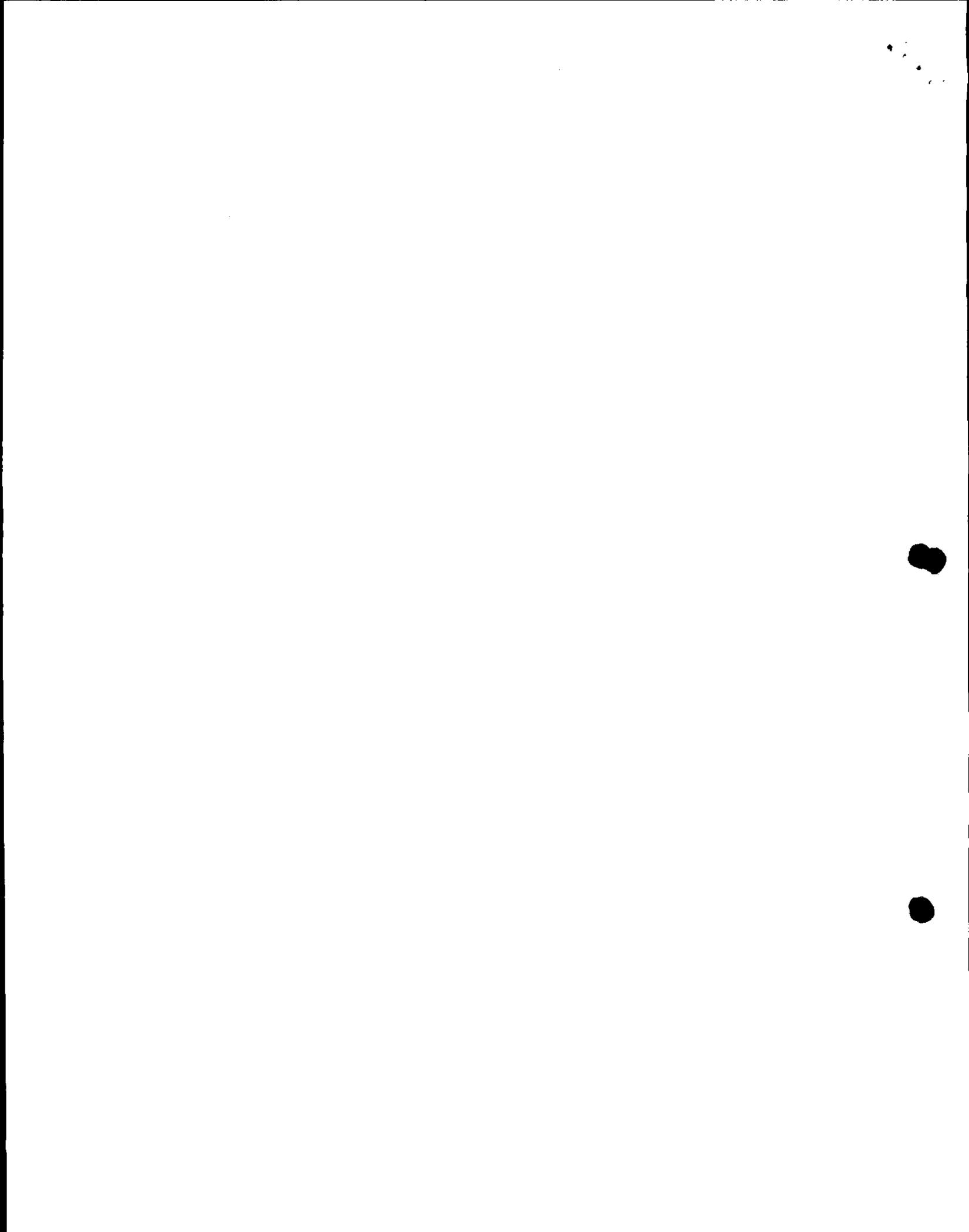
Art. 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)

#### **Sentido corriente de las palabras.**

Art. 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Ante la divergencia de criterios, a renglón seguido el artículo 32 del mismo código civil, dispone la solución frente a conflicto en las reglas de interpretación:

Art. 32. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.



En el presente caso, la aplicación que se debe dar es la de su sentido gramatical, en torno al cual la CC, en Sentencia C-054/16, con ponencia del H. Magistrado Luís Ernesto Vargas Silva, se dejó sentado que:

"(...) en aquellos casos en que la norma tenga un sentido claro, no podrá el intérprete desatender dicho tenor literal con el fin de "consultar su espíritu", esto es, tener en cuenta otros parámetros por fuera de la disposición.

"El método de interpretación gramatical está fuertemente atado al concepto de infalibilidad legislativa antes explicado. Supone que, de manera corriente, las normas tienen un sentido lingüístico y deóntico claro, razón por la cual no cabe ser interpretadas, sino solo aplicadas silogísticamente. La fuerza de esta metodología hermenéutica es innegable en nuestro sistema jurídico, al punto que algunos de los intervinientes en este proceso y particularmente la Procuraduría General, aún consideran que ante el escenario de claridad y univocidad de la legislación, las tareas interpretativas no son permitidas, pues las mismas distorsionarían la voluntad del legislador.

"La Corte advierte, en cambio, que el método gramatical de interpretación debe enfrentarse a varias dificultades, relacionadas tanto con el derecho constitucional como con la teoría del derecho y la filosofía contemporánea del lenguaje.

"12.1. En primer lugar, se ha señalado en esta sentencia que el derecho legislado, al expresarse mediante el lenguaje ordinario, tiene atributos propios de ambigüedad y vaguedad que llevan a que las reglas sean usualmente indeterminadas y que solo se muestren determinables cuando se considere el contexto en que son aplicadas. Adicionalmente, cuando se trata de normas construidas bajo la estructura propia de los principios, su aplicación dependerá en toda circunstancia de su armonización concreta en cada caso particular, cuando son ponderadas frente a otras reglas y principios en tensión. Además, de una manera más general, la filosofía del lenguaje desde mediados del siglo anterior ha hecho énfasis en que la significación de los textos, entre ellos las normas jurídicas, no es estático sino esencialmente dinámico y opera como una variable dependiente del uso que de esas expresiones haga la comunidad lingüística de que se trate.[18] que en el caso analizado corresponde a los intérpretes de las previsiones contenidas en el orden jurídico. En contrario, la norma legal demandada supone que las previsiones legales pueden tener, cuando son "claras", un significado estático e inmanente, cualidades que no son posibles cuando se trata de formulaciones jurídicas expresadas en lenguaje natural.

11

12

13

"Lo anterior no implica, en modo alguno, que en muchas ocasiones el método gramatical sea útil para comprender el derecho. Con todo, estos escenarios no se derivan de la claridad intrínseca del lenguaje jurídico, sino a que en contextos determinados las posibilidades interpretativas son escasas, por lo que el intérprete puede fácilmente llegar a la conclusión sobre la univocidad del precepto, pero en razón a que el escenario en que es aplicado no ofrece mayores retos sobre su comprensión. Por ejemplo, la norma de procedimiento que fija un término en días para formular un recurso judicial no ofrece, en principio, mayores dificultades hermenéuticas puesto que solo requiere un ejercicio aritmético, constituyéndose entonces como un "caso fácil" de interpretación jurídica. No obstante, dicha interpretación puede hacerse compleja si, advertidas todas las circunstancias del caso concreto, no existe certeza sobre la naturaleza de los días (hábiles o calendario), la identificación de los días en que opera el despacho judicial correspondiente o la posible existencia de causales de interrupción del término previstos por el legislador.

**e. La presentación comercial de los productos es ajustada a derecho.**

A pesar de que el accionante vincula como normas supuestamente violadas la Resolución 16379 de 2003, la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la ley 1480 de 2011, el marco normativo a los preempacados en Colombia es la siguiente:

El decreto 1471 de 2014, por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto 2269 de 1993 (contenido en el decreto 1074 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), de la que se deben tener en cuenta los siguientes artículos:

**"73. Producto preempacado.** Todo bien envuelto, empacado o embalado previamente a su puesta en circulación, en el cual la cantidad del bien contenido debe ser expresamente predeterminado, listo para ofrecerlo al consumidor"

**"Artículo 101. Información obligatoria.**

(...)

1000

*"El contenido neto de un producto no incluye el empaque del mismo ni elementos diferentes al producto mismo".*

El contenido neto de los productos no incluye el empaque del producto, y el contenido real corresponde al declarado.

**Artículo 102. Prohibición de empaques engañosos.** Un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, **"que pueda inducir a error a los consumidores"**.

La Superintendencia de Industria y Comercio expedirá el reglamento técnico metrológico correspondiente.

El artículo 102 fue modificado por el Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones, en el que el principal cambio es que se cambia el "expedirá" por "podrá expedir.", así:

**Artículo 2.2.1.7.15.4. Prohibición de empaques engañosos.** Un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico metrológico correspondiente.

Desde la entrada en vigencia de los decretos 1471 de 2014 y 1595 de 2015 no se han expedidos reglamentos técnicos metrológicos.

**f. La ley 1480 de 2011 guarda silencio respecto de los preempacados. Los productos demandados cumplen con la ley 1480 de 2011.**

La Ley 1480 de 2011, no dice nada sobre preempacados, con todo son artículos útiles para el presente proceso del estatuto del consumidor los siguientes:

**Artículo 5°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

4

1

2

*"1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*

Los productos cumplen con las condiciones de calidad.

(...)

*6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.*

Los productos cumplen con las condiciones de idoneidad o eficiencia.

*Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

Los productos cumplen con la información mínima. TECNOQUÍMICAS SA Y TECNOFAR TQ SAS en la etiqueta del producto no puede decir, más, ni menos de lo autorizado en el registro sanitario. Por tanto, la información que se suministra en su etiqueta debe ser con arreglo a lo consignado en el registro sanitario. Y guardando coherencia entre lo aprobado y lo declarado se satisface el requisito de ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

*Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:*

*1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:*

*1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;*

*1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*

*1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en*

11

12

13

*forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.*

*1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.*

Los productos demandados cumple con la información mínima, porque informa el uso, peso, fecha de vencimiento y el tipo de producto de que se trata.

**g. Los productos cumplen con el Decreto 3466 de 1982.**

El decreto 3466 de 1982, el cual se encuentra vigente, en su artículo 14, dice:

ARTICULO 14o. Marcas, leyendas y propagandas:

Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

Los productos no inducen, ni puede inducir a error, tal y como quedó probado con el dictamen pericial que se aporta a la presente.

**i. Los productos cumplen con la Resolución 16379 de 2003**

Conforme lo establece la resolución en cita, en el artículo 4.7.1. se establece que para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del decreto 3466 de 1982, que se acaba de citar, se deberá observar lo siguiente:

a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

El producto YODORA PLATINUM no induce, ni puede inducir a error, tal y como quedó probado con el dictamen pericial que se aporta como prueba con la presente contestación.

11

12

13

En el literal j) del artículo 4.2. **se define el Preempacado engañoso** como "Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo", y los productos demandados no se ajustan, no se subsumen, ni se adecuan en dicha definición porque su contenido declarado corresponde al contenido real del producto, por una parte, y por otra, porque los consumidores no son inducidos a error, tal y como lo acredita el dictamen pericial tantas veces citado.

- j. Los productos no inducen a error sobre el contenido del mismo.**
- k. La forma del envase de los productos responden a una justificación técnica y las cámaras del producto están dentro de lo permitido por las normas que regulan la materia.**
- l. Imposibilidad de adecuar el envase o las etiquetas porque el producto ya no se fabrica ni se comercializa.**
- m. Al presente trámite no le son aplicables las disposiciones de la ley 256 de 1996.**

## VII. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

### 1.- Testimonio

Solicito se cite a la persona que adelante menciono, en su domicilio, para que en calidad de testigo comparezca a rendir testimonio, así:

**Martha Robledo**, quien puede ser citada en la ciudad de Cali, en la Calle 23 No. 7-39, domicilio de la sociedad Tecnoquímicas S.A. quien depondrá lo que le conste respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la comercialización y autorización sanitaria de los productos YODORA PLATINUM Y ALTEX, así como del cumplimiento de las normas sanitarias y el correcto empacado y etiquetado del producto, y respecto de las propiedades y características organolépticas del producto, el control de llenado, las especificaciones del producto YODORA PLATINUM y ALTEX ANTIBRILLO, y el instructivo de Llenado y las políticas de calidad de la compañía respecto del producto YODORA PLATINUM y ALTEX ANTIBRILLO, así como de la eventual

1

2

3

existencia de investigaciones o procesos sancionatorios derivados del empaque de dicho producto, o la existencia de quejas por parte de consumidores o compradores.

**Alonso Botero Pardo**, quien puede ser citado en la ciudad de Cali, en la Calle 23 No. 7-39, domicilio de la sociedad Tecnoquímicas S.A., quien depondrá lo que le conste respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la discontinuidad del producto YODORA PLATINUM (women y men), y a la inexistencia de producto en las bodegas y en producción, así como respecto del cese de fabricación del mismo.

**Andrés Ortiz**, quien puede ser citado en la ciudad de Cali, en la Calle 23 No. 7-39, encargado del área de ventas de Tecnoquímicas S.A., quien depondrá lo que le conste respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el hurto, o sustracción del producto YODORA PLATINUM y ALTEX ANTIBRILLO, como motivo para su presentación comercial y el uso de la caja o plegadiza que protege el preempacado, así como cualquier otro hecho que le conste respecto del preempacado.

**Beatriz Torres Hurtado**, quien puede ser citado en la ciudad de Cali, en la Calle 23 No. 7-39, para que deponga sobre lo que le conste respecto de la forma del envase, la justificación del mismo y el etiquetado del producto YODORA PLATINUM (Yodora Platinum Crema Antitranspirante Woman y Men), y ALTEX ANTIBRILLO y su adecuación a las disposiciones metrológicas, así como todas las medidas que han adoptado TECNOQUIMICAS S.A. y TECNOFAR TQ SAS para cumplir con las disposiciones de la resolución 16379 de 2003.

#### VIII. PERSONERÍA

Solicito se me reconozca personería de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

1

2

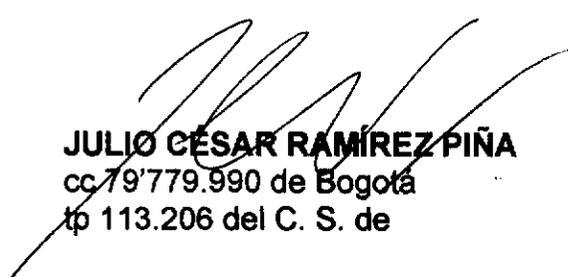
3

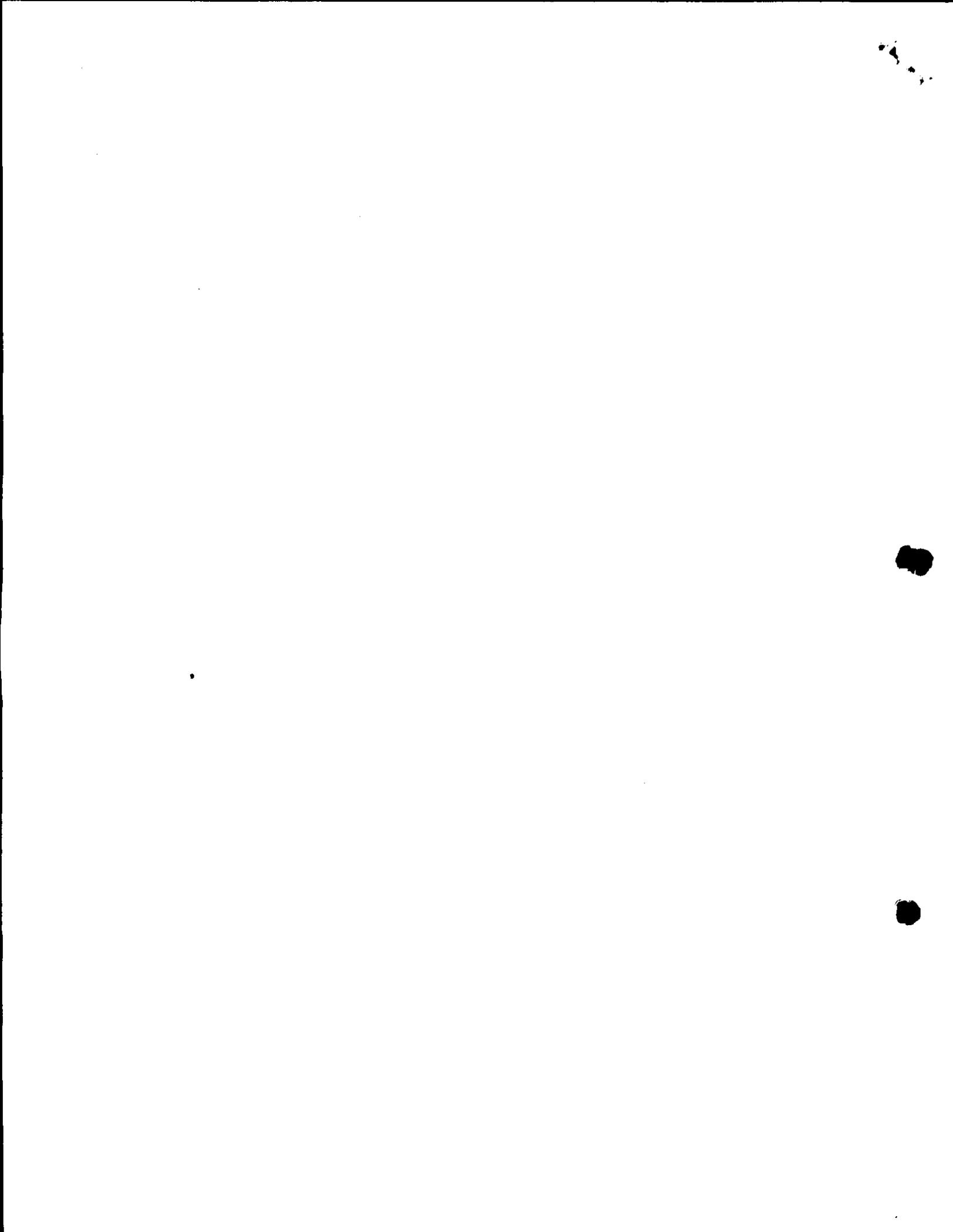
### IX. NOTIFICACIONES

Las demandadas así como su representante legal recibirán notificaciones para efectos de este proceso en el correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co)

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en el correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co) o en su oficina de abogado ubicada en la Transversal 19 A No. 96-17 (Oficina 305).

Atentamente,

  
**JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**  
cc 79'779.990 de Bogotá  
tp 113.206 del C. S. de



**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00115** (Excepciones de mérito folios, 325 a 348 del cuaderno 1).  
ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**FECHA FIJACION:** 7 DE DICIEMBRE DE 2020

**EMPIEZA TÉRMINO:** 9 DE DICIEMBRE DE 2020

**VENCE TÉRMINO:** 15 DE DICIEMBRE DE 2020



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**